

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció don José Escalona García, ejerciendo acción de cautela de derechos constitucionales en contra de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas e impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en dictar la Resolución SS.FF.AA.DAI.PREV.SOC. N°4555 del 28 de noviembre del año 2023, mediante la cual se negó dar lugar a la solicitud de reliquidación de la indemnización de desahucio que le correspondía por su retiro, sin aplicar retroactivamente la jurisprudencia administrativa. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, alegó la extemporaneidad de la acción, estimando que el plazo para deducir debe contarse desde julio del año 2007, fecha en que fue dictada la resolución que contiene la decisión impugnada. Ello, pues la solicitud posterior intentó crear artificialmente un nuevo plazo para recurrir.

En cuanto al fondo, tras señalar que no existe derecho indubitado, argumentó que la jurisprudencia administrativa ha



variado, pues en el dictamen de la Contraloría General de la República de julio del año 2014, se limitó la indemnización a treinta años de servicio, y posteriormente, en mayo del año 2015, se indicó que para su cálculo se debe considerar la totalidad del tiempo, máximo treinta años, deducidas las cuotas otorgadas como anticipo. Sin embargo, los pronunciamientos son sólo aplicables a los casos futuros, que con posterioridad a dicha fecha sean acreedores de los derechos por el retiro, a quienes corresponde aplicar la nueva fórmula de cálculo.

Tercero: Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, acogiendo la alegación de extemporaneidad. La decisión se fundó en que, el actor reconoció que la pensión se materializó en una resolución del año 2007, respecto de la cual, al momento de notificarse, estimó que lo resuelto se ajustaba a derecho. Por lo tanto, la solicitud del año 2023, resuelta en noviembre de dicho año, no tuvo la entidad para hacer renacer el plazo para accionar.

Cuarto: Que, en lo relativo a la alegación de extemporaneidad de la acción opuesta por la recurrida, resulta suficiente para desatenderla, la consideración que la decisión impugnada se ha materializado en la Resolución SS.FF.AA.DAI.PREV.SOC. N°4555 de 28 de noviembre de 2023, de tal manera que, siendo ésta la actuación que determina el cómputo del plazo establecido por el Auto Acordado que rige



la materia, y no la Resolución Subsecretaria de Guerra (P) 7003/1650/1117 de 17 de julio de 2007, que otorgó el retiro y fijó las prestaciones a que éste diera lugar, resulta de ello, que la defensa opuesta ha sido despojada de su fundamento, lo que determina el rechazo de ésta.

Quinto: Que, sobre el derecho para impetrar la liquidación del desahucio sobre una base de cálculo asentada en la totalidad de los años servidos, cual es el supuesto excepcional prescrito por el artículo 5° transitorio de la Ley N°18.948, y cuya aplicación reclama el actor, resulta un hecho inconcuso, no controvertido, que la Contraloría General de la República, por medio de dictamen N°94.432 de 5 de diciembre de 2014, modificó su criterio anterior sobre la materia, para establecer en el pronunciamiento revisado, que los funcionarios en servicio a la fecha de entrada en vigencia del referido artículo 5° transitorio, y que hayan ejercido la opción del artículo 6° de la ley N°18.747 -que establece el pago anticipado de desahucios a trabajadores del sector público que indica- y que fue ejercitada por el recurrente, tendrán derecho a que el beneficio en análisis sea liquidado en base al número de años efectivos de servicios, monto a partir del cual se efectuarán los descuentos de las mensualidades correspondientes al anticipo del artículo 6° de la Ley N°18.747, a que haya habido lugar, constituyendo entonces, el remanente calculado de esta manera, el total de la indemnización de desahucio



correspondiente según la ley, sin perjuicio de lo cual, la suma así determinada, no podrá exceder en ningún caso el equivalente a treinta mensualidades en sujeción a lo dictaminado por el artículo 89 de la Ley N°18.948.

Sexto: Que, en las condiciones reseñadas, se concluye que la actuación reprochada, contenida en la resolución que denegó practicar la re-liquidación impetrada, escudada en la jurisprudencia administrativa existente a la época del retiro efectivo del pensionado, resulta ilegal en cuanto ha limitado el derecho del afectado a exigir un beneficio establecido por ley, al no abordar la evaluación de los presupuestos jurídicos que hacen procedente el derecho al complemento del desahucio que se reclama, en conformidad a los hechos acreditados y el claro tenor de lo previsto en el artículo 5° transitorio de la Ley N°18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Séptimo: Que, la omisión apuntada configura una conculcación de la garantía de igualdad ante la ley que asiste al recurrente, en relación con otros pensionados cuyos beneficios han sido calculados con posterioridad al dictamen N°94.432 de la Contraloría General de la República, y en consecuencia la acción interpuesta debe ser acogida en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre



la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y en su lugar se declara que:

I. **Se rechaza** la alegación de extemporaneidad.

II. **Se acoge** la acción, sólo en cuanto, se deja sin efecto el acto impugnado, y se ordena a la recurrida que, de conformidad a las reglas que regulan la prestación, lo dispuesto en los artículos 89 y 5° transitorio de la Ley N°18.948, y la actual jurisprudencia administrativa, evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del complemento de la indemnización de desahucio reclamado, y proceda a re-liquidar la misma, en su caso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R.

Rol N°18.572-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sra. Vivanco y Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera y estar con permiso el segundo. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.





PXPVXRWJUN

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

